## C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 92940: téngase presente.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que a fojas 1 comparece Branislav Marelic Rokov, abogado, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos quien deduce recurso de amparo en favor de José Alejandro Montecinos Jeffs, Patricia Ochoa Azocar y Vicente Montecinos Ochoa y en contra de Roberto Bolvarán Romero, Subcomisario de la BIPE Metropolitana de Policía de Investigaciones de Chile.

Señala que el día sábado 4 de febrero de 2017 alrededor de las 15 horas llegó un importante contingente de funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile a cargo del recurrido al domicilio de calle Castillo Urizar comuna de Macul, lugar en el que viven los tres recurrentes.

Refiere que el objetivo de dicha presencia era un allanamiento decretado por orden del Fiscal Adjunto del Ministerio Público de Collipulli don Luis Arroyo Palma y el juez de dicha localidad Eduardo Pérez Yañez. Los funcionarios policiales no contaban con orden escrita y tampoco dieron indicios cuando se les preguntó el porqué del allanamiento, limitándose solo a decir que estaban cumpliendo órdenes.

Indica que estos efectivos se llevaron del domicilio tres notebooks con sus transformadores, un equipo Mac y una gran cantidad de discos duros de respaldo, además de unos reproductores MP3 y varios pendrives.

Cuenta que uno de los recurrentes, Vicente Montecinos, grabó y denunció el violento allanamiento en la comunidad Mapuche Rodrigo Melinao de Pailahueque que fue ampliamente difundido por medios de comunicación local como la radio Villa Francia, Prensa Opal, Quilicura TV donde Montencinos tiene credencial de reportero. Es por ello que en



los discos duros tiene horas de investigación y grabaciones relacionadas con un documental que él está realizando y donde denuncia la represión al pueblo mapuche, por lo que considera que esta es una persecución policial y una violación a los derechos de libertad de prensa y expresión.

Señala que la omisión arbitraria impugnada está constituida por la entrada sin formalidad ni emplazamiento de parte de estos funcionarios al domicilio de los amparados, quienes además manifestaron que venían a buscar armas, para finalmente incautar material de trabajo sin la autorización de su dueño. Lo anterior redunda en una infracción al artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, no tan solo en la esfera de la libertad personal sino en la de seguridad individual, además de provocar un fundado temor de amenaza de su libertad ambulatoria ya que supuestos funcionarios policiales ingresaron ilegalmente a la casa de los amparados, llevando a efecto medidas intrusivas al margen de la legislación vigente y dejando de lado cualquier protocolo.

Solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones cometidas por el recurrido; se declaren infringidos los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental; se adopten las medidas para reestablecer el imperio del derecho poniendo fin a los actos descritos; se ordene a Policía de investigaciones cumplir con los protocolos de actuación; se ordene a Policía de Investigaciones instruya sumarios internos para establecer las responsabilidades; se ordene a Policía de investigaciones que se tomen las medidas necesarias para que estos actos no se vuelvan a repetir y, se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que se investiguen.

SEGUNDO: Que evacúa informe Enrique Vásquez Inostroza, Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Collipulli y señala que el amparo presentado en estos autos está relacionado con la investigación RUC 16009652167-9 asignada al Fiscal Jefe de la Fiscalía de alta complejidad de la Araucanía Luis Arroyo Palma. Indica que esta investigación se inició por una denuncia particular que con fecha 11 de octubre de 2016



puso en conocimiento del Ministerio Público la existencia de una publicación que circulaba en los medios electrónicos denominada "Kutralwe" y que corresponde a un manual o documento que instruye, incita e induce a la creación y funcionamiento de grupos de combate de aquellos sancionados por el artículo 8 de la ley N°17.798 sobre Control de Armas. Es por ello que dando cumplimiento a la obligación legal establecida en el artículo 166 del Código Procesal Penal se despachó orden de investigar a la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de Temuco.

Luego recibida la información de esta unidad, se detectó quien había sido la persona que subió a la web el manual "Kutralwe" y que corresponde al imputado Vicente Montecinos Ochoa, despachándose una orden con fecha 3 de febrero de 2017 para ubicar e interrogar a esta persona. Con fecha 4 de febrero de 2017 los funcionarios de Investigaciones constataron que Montecinos tenía en su poder a lo menos 10 copias de este manual haciéndose necesario pedir autorización al juez de Garantía de Collipulli para la entrada, registro e incautación de "armas y/o municiones y soportes informáticos donde pudiere haber sido confeccionado este manual en cuestión, autorización que fue dad verbalmente por el Juez Eduardo Pérez Yáñez a las 14.15 horas del día 4 de febrero de 2017.

Indica que el allanamiento se produjo el día 4 de febrero de 2017 levantándose las respetivas actas, firmadas por José Montecinos Jeffs y en las que se detalla el nombre del juez que dio la autorización de entrada, registro e incautación.

Por lo anterior considera que no se ha verificado acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de Policía de Investigaciones de Chile por cuanto su actuar se encuentra ajustado a derecho.

**TERCERO:** Que informa Eduardo Pérez Yáñez, Juez Suplente del Juzgado de Letras, Familia y Laboral de Lautaro. Indica que la autorización verbal que dio origen al recurso de amparo fue dictada por el en su calidad de Juez subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli. Esta fue entregada el día 4 de febrero de 2017 a las 14,15



horas a solicitud del Fiscal Luis Arroyo Palma, autorización que se otorgó para el ingreso al domicilio del imputado Vicente Montecinos en la comuna de Macul; lo anterior en razón de la investigación seguida en su contra por la comisión del delito tipificado en el artículo 8 de la ley N°17.798 sobre Control de Armas.

Indica que la información entregada por el Fiscal vía telefónica permitía presumir que el imputado mantenía en su domicilio copias del manual en cuestión o la matriz informática para su confección así como también armas de fuego y municiones por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 205 y 217 del Código Procesal Penal, se autorizó la entrada, registro e incautación solicitadas diligencia a ser desarrollada por la BIPE de Policía de Investigaciones.

CUARTO: Que informa el Director de Policía de Investigaciones y también la BIPE Metropolitana, quienes refieren que el día 4 de febrero del presente se llevó a efecto un procedimiento de allanamiento en el domicilio de los amparados por orden de la Fiscalía de Collipulli, no se produjeron destrozos en la propiedad, se incautó material de trabajo y se levantaron las actas respectivas firmadas por José Montecinos Jeffs.

QUINTO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la conducta de la recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

**SEXTO:** Que en dicho ámbito según aparece de los antecedentes aportados a la causa, se desprende que el amparado, Vicente Montecinos Ochoa, efectivamente ha sido objeto de una investigación a propósito de la comisión de hechos delictuales por infracción a la Ley de Control de Armas, y en los cuales tendría participación el amparado. A propósito de lo anterior es que fue otorgado una orden de investigación en su contra, además de allanamiento, registro e incautación en el domicilio de los



recurrentes, diligencias que fueron autorizadas por el Juez Eduardo Pérez Yañez, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli verificándose el día 4 de febrero de 2014 en la calle Castillo Urizar 4100, comuna de Macul.

**SEPTIMO:** Que, de lo anterior se advierte que las instituciones que han intervenido en la búsqueda del amparado para los fines sean pertinentes, han actuado conforme sus atribuciones y facultades legales se lo permiten, de modo que no se divisa el actuar arbitrario o ilegal denunciado por parte de las autoridades recurridas, ya que, como se reitera, el amparado es objeto de una investigación penal y que la autoridad judicial actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 205, 209 y 217 del Código Procesal Penal, decretando las diligencias pertinentes para llevar afecto la correspondiente investigación en su contra.

OCTAVO: Que en cuanto a los amparados José Montecionos Jeffs y Patricia Ochoa Azócar del mérito de autos, no se evidencia actuación que amerite considerar a su respecto exista alguna amenaza a la libertad personal y seguridad individual, por lo que también a su respecto el recurso habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de José Montecinos Jeffs, Patricia Ochoa Azócar y Vicente Montecinos Ochoa.

Registrese, comuniquese y archivese, en su oportunidad.

N°Amparo-387-2017.





Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01652415795769